

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3954

Popayán, Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidos (2022).

La parte demandante DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, en escrito que obra a folios en expediente virtual, interpone recurso de apelación en contra de auto N° 3785 de fecha 16 de septiembre del 2022.

Una vez revisado el expediente se advierte que el recurso se interpone contra el Auto Interlocutorio ya mencionado, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por no subsanación.

El artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Es claro entonces que la providencia N° 3785 de fecha 16 de septiembre del 2022, no es susceptible de recurso de apelación. Sin embargo, es deber de este despacho recordar:

Art. 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

"...PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

DTE: DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA
DDO: LUIS EDUARDO GOMEZ QUILINDO
RAD: 19001400300620190058100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En consecuencia, se procederá a no dar trámite al recurso interpuesto de apelación y en su lugar dar trámite al recurso de reposición por ser interpuesto dentro del término procedimental para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al recurso de apelación interpuesto por DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA demandante en el presente proceso, contra el auto N° 3785 de fecha 16 de septiembre del 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO en su lugar a recurso de reposición por el termino de tres (03) días, al escrito contra el auto anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE INADMITE

JC **Jesús Cordoba** <jesuscordobaarturo@gmail.com>        ...

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan

Mar 20/09/2022 8:00 AM

 RECURSO DE APELACIÓN PR... ∨
346 KB

Doctora

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán

E.S.D.

REF. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO GOMEZ QUILINDO

RAD. 2022-00581

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Cordial y atento saludo

JESUS ERNESTO CORDOBA ARTURO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente tarjeta profesional N°260981 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me comunico en contra del auto que rechaza la demanda, notificado por estado el día 19 de septiembre de 2022 (adjuntos)

← Responder

→ Reenviar

Doctora

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán
E.S.D.

REF. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO GOMEZ QUILINDO

RAD. 2022-00581

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Cordial y atento saludo

JESUS ERNESTO CORDOBA ARTURO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N°260981 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito interponer ante su despacho, recurso en contra del auto que rechaza la demanda, notificado por estado el día 19 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

1. Radique la demanda el día 05 de septiembre de 2022, la cual correspondió por reparto a este despacho
2. El día 06 de septiembre de 2022, el despacho profiere auto interlocutorio N°3532 que inadmite la demanda con fundamento en el artículo 60 de la ley 2213 de 2022, que indica lo siguiente:

ARTICULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Subraya el despacho)

3. De dicha actuación judicial no se enteró oportunamente el suscrito, debido a la premura e inmediatez por parte del despacho en decidir sobre la admisión de la demanda, y, por ende, no se pudo emitir pronunciamiento oportuno.
4. Posteriormente, al revisar las actuaciones judiciales del proceso, se evidencia la anotación de la inadmisión, y el auto que rechaza la demanda.
5. Al respecto, me permito pronunciarme sobre las razones que invoca el despacho, para inadmitir y posteriormente rechazar la demandada formulada, indicando lo siguiente:
 - En el escrito de la demanda a folio 3, se indica claramente, bajo la gravedad de juramento, que se desconocen los datos de notificación de la parte demandada así:

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección del domicilio o residencia del demandado, por consiguiente y para efectos legales, se solicita al despacho, se oficie a la EPS SANITAS, o la caja de compensación del cauca, mismas a las que se encuentra afiliado el demandado para que remitan a este despacho una dirección, física o electrónica donde se puede notificar la demanda.

- Por tanto, no resulta posible darle cumplimiento a lo indicado en el artículo 60 de la ley 2213 de 2022, tal como lo pretende el despacho, debido a que no se conoce el correo electrónico del demandado, ni la dirección del domicilio, por cuanto no es posible surtir el traslado previo de la demanda y los anexos.
- En consecuencia, existe un error por parte del despacho, en haber proferido el auto de inadmisión, vulnerando el derecho del acceso a la administración de justicia, y desconociendo, además, las facultades que le ha otorgado la ley, para darle trámite a los procesos, en los cuales, se desconocen los datos de notificación del demandado.
- En ese sentido en el C.G.P., se establecen unas regulaciones al respecto:

Artículo 291, parágrafo 2:

*“**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

- Frente a esta posibilidad, el suscrito apoderado, en el acápite de pruebas, solicita al despacho, oficiar a la EPS SANITAS y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA, para que suministren los datos de contacto del demandado al tenerse conocimiento previo de su afiliación, por tanto, debió estudiarse estas posibilidades, antes de proferir el auto de inadmisión.

Artículo 293:

*“**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el*

demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”

En igual sentido, en la ley 2213 de 2022, reguló el emplazamiento para la notificación personal así:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

- En consideración a lo manifestado, el despacho debió admitir la demanda, y proceder de conformidad con las normas citadas, a fin de garantizar la continuidad del proceso, el derecho a que se imparta justicia, así como el derecho del demandado, a conocer del trámite judicial en su contra, aspecto, que no se desconoce en ningún momento por parte de este apoderado, ni traslada la carga al despacho, como se indica en el auto que inadmite, en el que se dice lo siguiente:

De otro lado, se tiene que aunque el abogado que funge como endosatario en procuración, aduce desconocer dirección alguna de aquel que pretende demandar, pues está faltando a su obligación contemplada en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso y ésta no puede ser trasladada al despacho, solicitando su consecución.

- Pues como se ha reiterado, no es un capricho de la parte demandante, el no suministrar los datos de notificación del demandado, si no que desconoce los mismos, y, por tanto, resulta materialmente imposible, acceder a lo indicado por el despacho, en consecuencia, se solicita darle el trámite respectivo a la demanda y proceder de conformidad con las normas procesales que regulan este tipo de asuntos.
- Finalmente, resulta oportuno traer a colación el análisis realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 sobre el tema en comento:

“284. En contraste, la Sala observa que el artículo 6° no ofrece ningún remedio que permita evitar la inadmisión de la demanda en aquellos eventos en que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso. La Sala considera que esta medida constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

285. La Corte reconoce que, si bien la información de notificación electrónica de los testigos, peritos y terceros reviste relevancia para el proceso, y para su trámite mediante el uso de las TIC, el evento de su incumplimiento no afecta los intereses que se protegen con la inadmisión de la demanda. En la sentencia C-833 de 2002 la Corte expresó que el propósito de la inadmisión de la demanda es “ evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis

definida” . En este caso, la ausencia de información sobre el canal digital de los testigos, peritos y terceros no tiene la virtud de generar un fallo inhibitorio o de desgastar a la administración de justicia en el trámite de un proceso sin objeto. A lo sumo, esta carencia podría generar la imposibilidad de practicar una prueba, con las consecuencias que de ello se derivan para la parte interesada⁴⁶¹; o bien de vincular al proceso a un tercero que, aunque pueda tener interés, no hace parte de la relación jurídica que se traba en el proceso⁴⁶². En consecuencia, la imposición de una sanción como la inadmisión de la demanda, que excede el ámbito específico del proceso al que importan los testigos, peritos y terceros es una respuesta desproporcionada a la necesidad de tramitar los procesos judiciales mediante el uso de las TIC y por lo mismo constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en tanto impide al demandante poner en conocimiento de la autoridad judicial un conflicto, solo por desconocer una información que no es trascendental para la efectividad del proceso.

286. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

- En ese orden de ideas y de acuerdo a los argumentos expuestos, no hay argumentos de fondo que sustenten la decisión adoptada por el despacho, por lo que se solicita respetuosamente, se proceda con la admisión de la demanda.

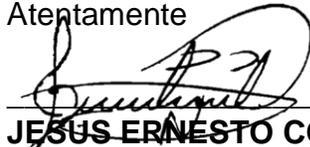
PETICIÓN

- Que en consideraciones de los motivos de hecho y derechos expuestos en este escrito, se sirva conceder el recurso de apelación.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se admita la demanda de conformidad con las normas expuestas y se proceda a darle el trámite respectivo.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado puede ser notificado en el correo electrónico jesuscordobaarturo@gmail.com o al celular 3126983955

Atentamente



JESUS ERNESTO CORDOBA ARTURO

C.C. N°1.089.482.203 de La Unión (N)

T.P. N°260981 del C.S.J.